



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018.

RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 510/2018, QUE SE RESOLVERÁN CONJUNTAMENTE.

QUEJOSOS (IMPUTADOS): ***** ** ****

***** ***** ** ****

***** ***** ** ****

***** ***** ** ****

***** * *****

***** ***** ***** , POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR PARTICULAR ***** ** **

**** *****

(DOS CUADERNOS).
(SIN DETENIDO).

MAGISTRADO RELATOR: RICARDO DELGADO QUIRÓZ.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión de siete de marzo de dos mil diecinueve.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

V I S T O, para resolver, el recurso de
revisión número ***** , interpuesto por los
quejosos ***** ** ***** ***** **
***** ***** ***** ** ***** *****
***** ** ***** ***** * *****
***** ***** ***** , por conducto de su
defensor particular, contra la sentencia dictada
en audiencia constitucional el veintiséis de
octubre de dos mil dieciocho, por el Juez
Séptimo de Distrito de Amparo en Materia
Penal en el Estado de Jalisco, en los autos del
juicio de amparo indirecto número ***** ; y,

A N T E C E D E N T E S:

**I. Presentación de la demanda de
amparo.**

***** ** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ** ***** *****



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

***** ** **** ***** *

***** ***** ***** por conducto de su

defensor particular, mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto, contra actos de la Agente del Ministerio Federal adscrita a la Agencia Orientador II de Atención Inmediata en Zapopan (Licenciada María Teresa Berumen Villa), a quien reclamaron:

- a). El acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la responsable niega la admisión de los actos de investigación ofrecidos por el defensor particular a través de la promoción de cuatro de mayo del señalado año, en la carpeta de investigación *****; y,

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

b). El acuerdo de la misma fecha, en el que la autoridad ministerial niega la entrega de copias de la carpeta de investigación mencionada, no obstante que los quejosos ya comparecieron a la misma en su calidad de imputados.

II. Trámite de la demanda.

Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien en acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, la registró con el número ***** .

Sin embargo determinó desecharla, dado que advirtió actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XX, del



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

artículo 61, de la Ley de Amparo, al estimar que los actos reclamados podían haber sido combatidos mediante un recurso ordinario de defensa.

III. Impugnación de ese acuerdo.

Inconformes con lo anterior, los aludidos promoventes del amparo por conducto de su defensor interpusieron recurso de queja, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el cual fue turnado a este Tribunal y registrado con el número de queja ***** resuelto en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de declararlo fundado, revocar el acuerdo recurrido y ordenar al Juez de Distrito proveyera sobre la admisión de la demanda.

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

IV. Cumplimiento a la ejecutoria.

Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito admitió la demanda; pidió a la autoridad responsable su respectivo informe justificado; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; y tramitó el incidente de suspensión respectivo.

Asimismo, a través del auto de cinco de octubre anterior, el juzgador reconoció carácter de tercero interesado al Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, a quien emplazó mediante oficio (foja 115).

Seguido el expediente por sus etapas legales, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el Juez de Amparo celebró la audiencia constitucional, y en sentencia de la



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

misma data, determinó por una parte sobreseer en el juicio de amparo, y por otra negar la protección constitucional solicitada.

V. Impugnación de la sentencia.

Inconformes con lo anterior, los promoventes del amparo por conducto de su defensor particular interpusieron recurso de revisión, el cual se turnó a este Tribunal Colegiado, mismo que se admitió por acuerdo de presidencia de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, originándose la formación del toca de revisión número 580/2018; proveído que fue notificado a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Órgano Jurisdiccional.

Así también, se corrió traslado al Gobierno del Estado de Jalisco (*tercero*

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

interesado), en términos del artículo 82, de la Ley de Amparo, a efecto de que si era su deseo se adhiriera al recurso principal, sin que lo hubiese hecho, no obstante de haber sido oportunamente notificado para ello.

VI. Auto de turno.

Por proveído de doce de diciembre de dos mil dieciocho, se turnaron los autos al Magistrado Ricardo Delgado Quiróz, para los efectos precisados en el artículo 92, de la Ley de Amparo.

Vista con causal de improcedencia.

Mediante acuerdo plenario de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se dio vista a la parte quejosa con una causal de



**REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).**

improcedencia advertida oficiosamente por este Tribunal, distinta a la invocada por el Juez de Distrito únicamente con relación a un acto reclamado; de lo cual fue debidamente notificada mediante lista publicada el veintidós de enero mencionado.

De ahí, que el plazo de tres días que otorga el segundo párrafo del artículo 64, de la Ley de Amparo, para que el quejoso se manifestara al respecto, transcurrió del veinticuatro al veintiocho del mismo mes, sin que de autos se advierta que lo hubiere hecho.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito es legalmente

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con los preceptos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, así como el 37 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, conforme al Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en tanto que se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito al resolver un amparo indirecto, residente en el ámbito de jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDA. Temporalidad para la interposición del recurso.

El recurso de revisión fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

de diez días a que se refiere el primer párrafo, del artículo 86, de la Ley de Amparo, porque la sentencia reclamada se notificó por lista a las partes el veintinueve de octubre anterior (*foja 132 del juicio de amparo*), por lo que el término transcurrió, del treinta y uno de dicho mes, al quince de noviembre último; en tanto que la promoción de revisión se presentó el catorce de noviembre en cita.

TERCERA. Oportunidad en la presentación de la demanda.

Es preciso mencionar que la demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el primer párrafo del artículo 17, de la Ley de Amparo.

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

Lo anterior, porque quien se ostenta como defensor de los quejosos, bajo protesta de decir verdad manifestó, que se tuvo conocimiento de los actos reclamados el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; de ahí, que el cómputo de quince días transcurrió, del uno al veintiuno de junio de ese año, mientras que, la demanda se presentó el seis de junio en cita.

CUARTA. Resolución impugnada.

En aras de una simplificación del fallo constitucional reclamado, no se transcribirán las consideraciones que lo apoyan; esto, de conformidad a la tesis número XVII.1°.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que este Órgano Jurisdiccional



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

comparte, publicada en la página 2115 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 175433, tomo XXIII, marzo de 2006, de rubro “*SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA*”.

QUINTA. Agravios.

El defensor particular de los quejosos expresó como agravios los que existen a fojas cuatro a catorce del presente tomo, los cuales se tienen por reproducidos sin que sea necesaria su transcripción, lo que no implica que se transgreda alguna disposición de la Ley de Amparo, pues el hecho de que no se realice la reproducción de los mismos, no significa que los suscritos integrantes de este Órgano

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

Colegiado queden impedidos para el examen integral de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTA. Precisión de los actos reclamados.

Es **correcto** que el Juez de Distrito estableciera que los actos reclamados son:

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.



**REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).**

✓ El acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la autoridad responsable en la carpeta de investigación ***** , en el que se determinó:

- ✓ Negar la admisión de los actos de investigación ofrecidos por el defensor particular de los quejosos; y,
- ✓ Negar a dicho defensor la expedición de copias de los registros de la señalada carpeta.

SÉPTIMA. Existencia de los actos.

El Juez de Distrito **atinadamente** declaró la certeza de los actos reclamados a la

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

Agente del Ministerio Público de la Federación responsable, pues ésta reconoció su existencia en el informe justificado que rindió (fojas 108 y 109 del juicio de amparo).

Lo que se corrobora además, con las constancias relativas a la carpeta de investigación ***** , de las que se advierte el auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, en el que se determinó no admitir los actos de investigación ofrecidos, y la negativa a expedir copia de los registros de investigación.

Constancias que adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria



**REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).**

a la Ley de Amparo, de acuerdo con su numeral 2°.

OCTAVA. Determinación que adopta este Órgano Jurisdiccional.

Los agravios expuestos por el defensor particular de los quejosos recurrentes son **infundados**, sin que se advierta motivo para suplirlos en su deficiencia, de conformidad al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Acto reclamado relativo a la negativa del fiscal responsable de admitir actos de investigación propuestos en la carpeta de investigación.

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

El Juez de Distrito consideró, que respecto del acto reclamado consistente en la negativa de la responsable de admitir actos de investigación propuestos por el defensor, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61, con relación al 5°, de la Ley de Amparo, que disponen:

*“**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:...XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;...”*

*“**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: I. El **quejoso**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con **ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en*



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa...”

Sin embargo este Órgano Colegiado advierte, que si ciertamente acerca de dicho acto reclamado se actualiza de forma manifiesta e indudable una causa que torna improcedente el juicio, no es la invocada en la sentencia recurrida, sino, la establecida en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al 107, fracción V (aplicado en sentido contrario), de la Ley de Amparo que disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

improcedente:...XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:... V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”.

Así se advierte, pues el acto reclamado en este apartado no produce a los quejosos un agravio irreparable; es decir, no afecta materialmente derechos sustantivos; dado que, el juicio de amparo resulta procedente, contra actos de imposible reparación, y para que éstos sean calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos; esto es, sus consecuencias deberían ser de tal



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Lo que no ocurre con el acto reclamado consistente, en que el fiscal responsable no admitiera los actos de investigación que el defensor de los recurrentes propuso en la carpeta de investigación de la que emanan los actos reclamados.

Puesto que, son susceptibles de anularse o controvertirse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

acción penal; o ser propuestos en diversa etapa.

En consecuencia que, aunque por distintas razones, se advierta correcto el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo respecto del acto reclamado que se analiza.

Establecido lo anterior, no serán materia de estudio los agravios expuestos por el defensor particular de los quejosos con relación a dicho acto, esto, al haberse advertido oficiosamente una causa de improcedencia diversa a la analizada por el Juez de Amparo.

Determinación respecto del acuerdo de siete de mayo de dos mil dieciocho, dictado en la carpeta de investigación

*********, mediante el cual



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

la autoridad responsable niega la entrega de copias de la referida carpeta.

Con relación a dicho tema, este Tribunal advierte **acertada** la decisión del Juez de Amparo, al negar la protección constitucional solicitada.

Lo anterior, atendiendo lo que dispone el numeral 219, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es del siguiente tenor:

“Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial. Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente”.

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

En ese sentido, tal como lo acordó la autoridad responsable, y así se desprende del contenido del artículo 219, recién transcrito que prevé, que una vez convocados a la audiencia inicial el imputado y su defensor **tendrán derecho** a consultar los registros de la investigación y **a obtener copia** de los mismos, con la oportunidad debida para preparar la defensa se obtiene, que una vez que el defensor y los imputados sean convocados a la audiencia inicial, es cuando tendrán derecho a obtener copia de los registros que existan en la carpeta de investigación.

Circunstancia que no se advierte hubiese acontecido, es decir, no se aprecia de las constancias allegadas para la resolución de este asunto, que la fiscalía solicitara al Juez de Control se citara a la audiencia inicial en los términos precisados por dicho numeral, para



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

que de esta forma el defensor reclame la entrega de las copias de la carpeta de investigación.

De ahí, que se observe atinada la negativa de la fiscal responsable en negar las copias solicitadas, dado que, una vez que los imputados sean citados al desahogo de la audiencia inicial, previo a su celebración, la autoridad ministerial está constreñida a entregarles copia de los registros que integran la carpeta de investigación para la preparación de su defensa.

Decisión que de ninguna manera atenta contra lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo refiere el autorizado, dado que, el propio precepto supremo señala:

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

“De los derechos de toda persona imputada:... VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;...”.

Como se podrá advertir, el señalado numeral expresamente hace referencia al acceso y consulta de los registros, más no a la obtención de copias de la carpeta.



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

Sin que se soslaye, que el artículo 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

*“Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:...VIII. A tener acceso él y su defensa, **salvo** las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, **así como a obtener copia gratuita**, registro fotográfico o electrónico de los mismos, **en términos de los artículos 218 y 219 de este Código”**.*

Sin embargo, el derecho ahí previsto no es ilimitado, en virtud de que el propio numeral establece, que el acceso a la carpeta y la obtención de copias de la misma, será en términos de los numerales precisados, importando para el caso particular, el 219 antes citado, que limita la entrega hasta en tanto se convoque a la audiencia inicial.

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

Como tampoco la determinación adoptada va en contra del derecho de defensa de los quejosos, pues constituye una medida proporcional de acceso a los datos de prueba que integran la carpeta de investigación, de acuerdo a la calidad de la persona imputada y la etapa en que se encuentre el procedimiento.

Mientras que, una vez citados a la audiencia inicial, dadas las consecuencias que la misma conlleva, que pudiera ser un auto de vinculación a proceso o la formal acusación, hace necesario que el derecho de defensa adecuada se ejerza, en caso de así solicitarlo, con copias de la carpeta de investigación.

De ahí, que el legislador estableció, que la obtención de copias se podrá llevar a cabo una vez citadas las partes a la audiencia inicial, y para asegurarse de que dicho derecho



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

fuera ejercido legalmente, contempló la posibilidad de que fuera el juez de control quien determinara lo conducente, para el caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, pero, se itera, una vez convocados los imputados a la audiencia inicial.

Asimismo es pertinente señalar, que la determinación adoptada de ninguna manera constituye una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino únicamente, se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho, con relación a la expedición de copias, estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales, quien si hubiera querido que se le

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

entregarán al imputado copias de la carpeta de investigación desde la investigación inicial, lo hubiera establecido así, de manera clara y precisa como lo hizo para la expedición de copias en la audiencia inicial.

Apoya lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que este Órgano Jurisdiccional comparte, de rubro y texto:

“ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.- El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

*caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación”.*²

Por lo expuesto, es que resulten **infundados** los agravios hechos valer por el defensor particular de los quejosos acerca del acto en cuestión, ya que la circunstancia de que aquéllos ya fueron citados y comparecieron ante la autoridad responsable, no implica que deba entregárseles copia de los registros, sino sólo darles acceso a la carpeta, como lo marca el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y en cuanto a los criterios que cita el defensor particular, emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito que menciona, de los que señala son novedosos y que obligan a la

² I.7o.P.92 P (10a.), con registro 2015192, de la Décima Época, materia penal, localizable en el Libro 46, página 1821, Septiembre de 2017, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

autoridad ministerial a entregar copias de los registros desde la etapa inicial; debe señalarse al defensor particular, que este Órgano Jurisdiccional no está constreñido a acatar los criterios que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, sino sólo, en su caso, a compartirlos; más aún, que existe disposición expresa en la legislación nacional, a la que se apegó la autoridad responsable.

NOVENA. Conclusión.

En las narradas consideraciones, este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito estima, que al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la sentencia que se recurre, que por una parte decretó el **sobreseimiento** en el juicio de amparo (esto

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

por distintas razones al advertirse una causa de improcedencia diversa), y por otra negó la protección constitucional solicitada.

De lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), párrafo último, de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo y 37 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Por distintas razones se **sobresee** en el juicio de amparo *********, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por ******* ** **** *******



REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ** **** ***** ***** ** ****

***** ***** ** **** ***** *

***** ***** ***** ***** , contra el

acto reclamado del Agente del Ministerio Público Federal adscrita a la Agencia Orientador II de Atención Inmediata en Zapopan (Licenciada María Teresa Berumen Villa), consistente en la negativa a admitir actos de investigación, precisados en el antecedente primero de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión

no ampara ni protege, a *** ** ******

***** ***** ** **** ***** ***** **

**** ***** ***** ** **** ***** *

***** ***** ***** ***** , contra acto

del Agente del Ministerio Federal adscrita a la Agencia Orientador II de Atención Inmediata en Zapopan (Licenciada María Teresa Berumen

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

Villa), relativo a la negativa a entregar copias de la carpeta de investigación

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los magistrados, Presidente y relator Ricardo Delgado Quiróz, Hugo Ricardo Ramos Carreón, y Martín Ángel Rubio Padilla, quienes firman con el Secretario de Acuerdos Darío Benjamín Lira Freda, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 de la Ley de Amparo y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018
(RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y RELATOR.

RICARDO DELGADO QUIRÓZ.

MAGISTRADO.

HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN.

MAGISTRADO.

MARTÍN ÁNGEL RUBIO PADILLA.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

DARÍO BENJAMÍN LIRA FREDÁ

RDQ/ifs.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN PRINCIPAL 580/2018 (RELACIONADO CON LA R.I. 510/2018).

FORMA B-1



PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El quince de marzo de dos mil diecinueve, la licenciada Angélica Ramos Vaca, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de CONTIENE DATOS QUE IDRNTIFICAN A LAS PARTES.. Conste.

PJF - Versión Pública